



EXPEDIENTE: ISTAI-RR-192/2021.
SUJETO OBLIGADO: MOVIMIENTO DE
REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA).
RECURRENTE: C. RODRIGO CORTEZ

EN HERMOSILLO, SONORA, A SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, REUNIDO EL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, Y;

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **ISTAI-RR-192/2021**, substanciado con motivo del recurso de revisión, interpuesto por el **C. RODRIGO CORTEZ**, en contra del **MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA)**, por su inconformidad con la respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos por la ley, con folio número 00266921, y en;

ANTECEDENTES:

1.- Con fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, la **C. RODRIGO CORTEZ**, solicitó al sujeto obligado **MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA)** mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

“Se solicita la siguiente información de transparencia: Cuales los fueron los montos gastados en propaganda y publicidad en las elecciones locales de los ayuntamientos y diputaciones 2018 por el partido de MORENA”.

2.- Inconforme con la respuesta, la **C. RODRIGO CORTEZ**, interpuso recurso de revisión, mediante la Página de este Instituto, y fue recibido en fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno (f. 1). Asimismo, bajo auto de la misma fecha, le fue admitido, al reunir los requisitos contemplados por los artículos

138¹, 139² y 140³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, por lo cual se formó el expediente con clave **ISTAI-RR-192/2021**.

Además, con apoyo en lo establecido en el artículo 148, fracción II⁴, de la legislación en cita, se ordenó correr traslado íntegro, del recurso y anexos al sujeto obligado, para que dentro del plazo de siete días hábiles, expusiera lo que a su derecho le conviniera, rindiera informe y ofreciera todo tipo de pruebas y alegatos, excepto la confesional y aquellas que sean contrarias a derecho en relación con lo que se le reclama; de igual forma, se le requirió la exhibición en copia certificada de la solicitud de acceso a la información y de la resolución impugnada y en el mismo plazo se le pidió señalar dirección o medio para recibir notificaciones ya sea en estrados o vía electrónica, apercibidos que en caso de omitir señalar el mismo, las notificaciones se harían por estrados.

¹ Artículo 138.- El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al instituto a más tardar doce horas de haberlo recibido.

² Artículo 139.- El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.- La clasificación de la información;
- II.- La declaración de inexistencia de información;
- III.- La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV.- La entrega de información incompleta;
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X.- La falta de trámite a una solicitud;
- XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;
- XIII.- La orientación a un trámite específico; u,
- XIV.- Otros actos u omisiones de los sujetos obligados derivados de la aplicación de la presente Ley.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

³ Artículo 140.- El recurso de revisión deberá contener:

- I.- El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;
- II.- El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado;
- III.- Dirección o medio que señale para recibir notificaciones ya sea en estrados o vía electrónica;
- IV.- El número de folio de la solicitud de acceso;
- V.- La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
- VI.- El acto u omisión que se recurre;
- VII.- Las razones o motivos de inconformidad; y
- VIII.- La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud. Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

⁴ Artículo 148.- El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

(...)

- II.- Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un Expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga (...)

Así también, se notificó al recurrente la admisión anterior, por medio del correo electrónico señalado en el proemio del escrito de interposición del recurso de revisión, para que dentro del plazo de siete días hábiles, expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera todo tipo de pruebas y alegatos, excepto la confesional y aquellas que sean contrarias a derecho en relación con lo que se le reclama, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 148, fracción II⁵, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

3.- Por su parte el sujeto obligado del **MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA)**, omitió rendir su informe, aún y cuando fue debidamente notificado a su correo oficial, como lo estipula el artículo 148 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora y el cual se aprecia del Directorio de Unidades de Transparencia de este Instituto; razón por la cual, no desmiente el acto impugnado en su contra.

4.- Y ante la omisión de ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos, excepto la confesional y aquellas que fueran contrarias a derecho en relación con lo que se reclama y toda vez, que ya transcurrió el plazo para decretar el cierre de instrucción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 148 fracción V⁶, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, dado que no existen pruebas pendientes de desahogo en el sumario, se omite abrir el juicio a prueba y se decretó el cierre de instrucción con fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, atento a lo estipulado en la fracción VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, por ende, se ordena emitir la resolución correspondiente, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

COMPETENCIA:

I.- El Consejo General integrado por los tres comisionados que conforman el Pleno de este Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la

⁵ Artículo 148.- El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

(...)

II.- Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un Expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga (...)

⁶ Artículo 148.- El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

(...)

V.- Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente Artículo, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 6 Apartado A fracción IV⁷ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2⁸ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; y del 33⁹ y 34 fracción I, II y III¹⁰ y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que el **MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA)**, encuadra en calidad de sujeto obligado, ya que es un partido político tal y como lo establece el artículo 22 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

CONSIDERACIONES:

Previo al análisis del fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Como criterio orientador, resulta conveniente citar la jurisprudencia número 940 publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917 – 1988, que a la letra señala:

“Improcedencia. Se a que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantía.”

⁷ Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

⁸ Artículo 2.- En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba. En materia de información pública: APARTADO A.- El Estado de Sonora reconoce el derecho humano de toda persona al libre acceso a la información veraz, verificable, confiable, actualizada, accesible, comprensible y oportuna. Comprende su facultad para solicitar, buscar, difundir, investigar y recibir información. Es obligación de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, incluidas sociedades, organizaciones e instituciones de derecho privado con participación estatal y municipal, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba, administre y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, para garantizar el libre ejercicio de este derecho, para difundir y hacer del conocimiento público la información que se le solicite así como poner a disposición las obligaciones de transparencia y toda aquella información que se considere de interés público que fijen las leyes. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales serán protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. (...)

⁹ Artículo 33.- El Instituto es un organismo público autónomo, creado por disposición expresa de la Constitución Política del Estado, depositario de la autoridad en la materia, con personalidad jurídica, patrimonio y competencia propios.

¹⁰ Artículo 34.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Interpretar esta Ley y demás ordenamientos que les resulten aplicables y que deriven de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política Local y la Ley General;

II.- Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados, en términos de lo dispuesto en el Capítulo Noveno, Sección I de esta Ley;

Para tal efecto se cita a continuación el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, que contiene la hipótesis de improcedencia:

Artículo 153.- *El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:*

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el Artículo 138 de la presente Ley;

II.- Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el Artículo 139 de la presente Ley;

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el Artículo 141 de la presente Ley;

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI.- Se trate de una consulta; o

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

En la especie, de las documentales que integran el expediente en que se actúa es posible advertir que no se actualizan alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión.

II.- La finalidad específica del recurso de revisión consiste en desechar o sobreseer el asunto, o bien, confirmar, revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, razón por la cual en la resolución se determinará con claridad el acto impugnado y en torno a ello, se precisarán cuáles son los fundamentos legales y los motivos en los cuales se basa la decisión del Pleno de este Instituto para apoyar los puntos y alcances de la decisión, así como cuáles serían los plazos para su cumplimiento; ello, al tenor de lo estipulado en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

III.- En el escrito de interposición del recurso de revisión, el recurrente argumentó que le causa agravios, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública por encontrarse incompleta y además ser enviada al sistema infomex cuando la modalidad escogida para que se respondiera la misma fue mediante correo electrónico, añadiendo, que, si bien busco información en su portal de transparencia, la misma carece de actualización y se encuentra incompleta.

IV.- Por su parte, el sujeto obligado omitió rendir el informe correspondiente aún y cuando fue debidamente notificado a su correo oficial como lo estipula el artículo 148 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora y el cual se aprecia del Directorio de Unidades de Transparencia de este Instituto, razón por la cual, no desmiente el acto impugnado en su contra.

V. Con lo antes planteado, se obtiene que la litis de la presente controversia estriba en lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el ciudadano está inconforme con la respuesta otorgada ya que es incompleta y se brindó en una modalidad que no fue escogida por el recurrente.

Por su parte el sujeto obligado, omitió rendir el informe correspondiente aún y cuando fue debidamente notificado a su correo oficial como lo estipula el artículo 148 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora y el cual se aprecia del Directorio de Unidades de Transparencia de este Instituto, razón por la cual, no desmiente el acto impugnado en su contra.

VI.- Previamente a resolver el fondo del presente asunto, es preciso dejar puntualizado que de conformidad con el principio de "máxima publicidad" que rige el derecho de acceso a la información pública, toda información en poder de cualquier sujeto obligado es pública, ello al tenor del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con las excepciones que sean fijadas y reguladas por las Leyes Generales, Federales y Estatales, encuadrando dentro de las precitadas excepciones, la información de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 96, 99, 107, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. Entonces, para atender el precitado principio, debe procurarse la publicidad más extensa ó de mayor divulgación posible, con la que cuenten los entes públicos, pues con ello se puede mostrar la información pública que tienen en su poder o posesión, sea generada por él o no, ello de conformidad con el artículo 7 y 81, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, ya que tales dispositivos señalan que los sujetos obligados en lo que corresponda a sus atribuciones, deberán mantenerla actualizada y ponerla a disposición del público, en sus respectivos portales y sitios de Internet, o, a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, ello sin perjuicio de la información que conforme a la citada ley, debe ser de acceso restringido.

En ese orden de ideas se observa que el recurrente solicitó lo siguiente:

"Se solicita la siguiente información de transparencia: Cuales los fueron los montos gastados en propaganda y publicidad en las elecciones locales de los ayuntamientos y diputaciones 2018 por el partido de MORENA".

Solicitud que adquiere valor probatorio suficiente y eficaz para acreditar que en los términos precisados fue como se presentó ante el sujeto obligado, lo cual se estima así en base a que no hay prueba en contrario; razón por la cual se tiene como cierta tal solicitud, dando como resultado a continuación encuadrarla en el marco jurídico correspondiente.

En efecto, se tiene que la información que surge al contestarse lo anterior es pública, ello en términos de los artículos 3 fracción XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora; puesto que es de aquellas que se contienen en documentos que los sujetos obligados generan, administran, obtienen, adquieren, transforman, poseen o conservan por cualquier título.

VII.- Expuesto lo anterior, se procede a resolver la controversia debatida en el presente recurso, en los términos siguientes:

Una vez analizados los agravios expresados por el recurrente y mejorados en suplencia de la queja, en conjunto con la resolución impugnada, se concluye que son **fundados**, ello al tenor del artículo 149¹¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Lo anterior se estima así, en base a los siguientes razonamientos fácticos y jurídicos que a continuación se exponen:

En principio, se tiene que de conformidad con el artículo 118¹² de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, sin necesidad de acreditar interés alguno, podrá solicitar acceso a la información ante las unidades de transparencia, a través de la plataforma nacional o en las oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o por cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

En virtud de lo anterior, se tiene que el sujeto obligado **MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA)**, quebranta en perjuicio del recurrente el numeral 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.

¹¹ Artículo 149.- Las resoluciones del Instituto podrán:

I.- Desechar o sobreseer el recurso;

II.- Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o

III.- Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Las resoluciones del instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

¹² Artículo 118.- Cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, sin necesidad de acreditar interés alguno, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Cuando la solicitud se realice verbalmente, el encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que se trate, registrará en un acta o formato la solicitud de información, que deberá cumplir con los requisitos del Artículo 120 de esta Ley, y entregará una copia de la misma al interesado.

Pública del Estado de Sonora, dado que el mismo estipula que el sujeto obligado cuenta con un término de cinco días hábiles para que señale si fue aceptada o declinada por razón de competencia, la solicitud de acceso a la información y en caso de no hacerse en dicho plazo, de pleno derecho y sin necesidad de declaración especial se entenderá contestada afirmativamente la solicitud correspondiente, y por ende deberá entregarse la información que correspondiera a la afirmativa ficta, con la excepción de que fuese información restringida; sin embargo, como anteriormente se analizó la que nos ocupa es pública, estimándose que el mismo fue violentado por el sujeto obligado, porque en ningún momento demuestra que acepta la solicitud de acceso que le fue remitida dentro del plazo otorgado por la ley, ya que en autos no existe prueba en contrario en el sumario.

Asimismo, se advierte que se violentó lo estipulado por el artículo 129 de la precitada ley, puesto que el mismo señala que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, a partir del día siguiente a su presentación, mismo que también fue violentado y hasta la fecha sigue transgrediéndose toda vez que hasta la fecha de la presente resolución aún no ha sido entregada en forma completa la información solicitada; además, debe precisarse que también se transgredió el numeral 120 fracción V, de la legislación citada, puesto que de la solicitud se advierte que se señaló para dar respuesta un correo electrónico, y el recurrente asegura que lo que se le entregó como respuesta fue puesto a su disposición mediante el sistema informex, teniéndose como cierta ésta afirmación, en virtud de no existir contradicción en el sumario.

Y, por último, del numeral 134 de la legislación en comento, se obtiene que si el sujeto obligado que sin tener a disposición la información solicitada, se abstuviera de dar respuesta a una solicitud de información, sin poner a disposición del solicitante la información requerida, en el plazo de quince días, quedará obligado a obtenerla de quien la tenga y entregársela al solicitante dentro de un término no mayor a quince días hábiles, sin costo alguno. Lo cual se estima se actualiza, puesto que no se le aceptó ni hasta el momento de la presente resolución se le ha entregado la información al recurrente.

En ese orden de ideas, se tiene que el sujeto obligado ante el incumplimiento de los precitados numerales 120, 124¹³, 129¹⁴, y 134¹⁵ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, esto es, de no entregar la información que le fue solicitada por el recurrente, dentro de los plazos que señala la Ley Sustantiva, es que, la afirmativa ficta operó de pleno derecho y por ende, es que se tuvo como contestada afirmativamente, esto es, que se aceptaba la solicitud, aún y cuando no se tuviera la información pedida, por lo cual le recayó la carga de conseguirla en caso de no poseerla y entregarla sin costo alguno y en los términos solicitados.

Lo anterior de conformidad con el artículo 3 fracción XX¹⁶ y 126¹⁷, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, información que debe entregarse al ser solicitada.

En base a las anteriores consideraciones, y al desatender lo estipulado en el artículo 124 de la precitada Ley, y al no ser información restringida, deberá conseguirla en el lugar en que se encuentre, en caso de no tenerla, pues le recayó tal carga procesal por dicho incumplimiento, para el efecto de entregar la información que le fue solicitada sin costo alguno y en los términos solicitados, ello en atención a los artículos 120, 124, 129 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

En ese sentido y en atención a lo expuesto anteriormente, quien resuelve estima que al resultar fundados los agravios expuestos por el recurrente, en atención al artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se **REVOCA** la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos por la ley, y se le ordena al sujeto obligado

¹³ Artículo 124.- Sea que una solicitud de información pública haya sido aceptada o declinada por razón de competencia, deberá notificarse la resolución correspondiente al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes de recibida aquella. En caso de no practicarse la notificación a que se refiere el párrafo anterior dentro del plazo estipulado, de pleno derecho y sin necesidad de declaración especial se entenderá contestada afirmativamente la solicitud correspondiente, excepto cuando la misma se refiera a información que previamente se encuentre declarada como de acceso restringido. La entrega de la información que corresponda a la afirmativa ficta prevista en este apartado deberá realizarse dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles, contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva y, cuando fuere el caso de que la información se hubiere solicitado reproducida, ésta deberá entregarse sin costo para el solicitante.

¹⁴ Artículo 129.- La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

¹⁵ Artículo 134.- El sujeto obligado que sin tener a disposición la información solicitada se abstenga de dar respuesta a una solicitud especificando dicha circunstancia en el plazo establecido por el Artículo 124, quedará obligado a obtener la información de quien la tenga y entregársela al solicitante en un plazo no mayor a quince días y, cuando fuere el caso de que la información se hubiere solicitado reproducida, ésta deberá entregarse sin costo para el solicitante.

¹⁶ Artículo 3.- Además de las definiciones contenidas en el Artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

XX.- Información Pública: Toda información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial;

¹⁷ Artículo 126.- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Todos los sujetos obligados procurarán tener disponible la información pública al menos en formatos electrónicos. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), conseguir en su caso y entregar al recurrente, sin costo alguno, y en los términos solicitados, la información solicitada el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, siendo: *“Se solicita la siguiente información de transparencia: Cuales los fueron los montos gastados en propaganda y publicidad en las elecciones locales de los ayuntamientos y diputaciones 2018 por el partido de MORENA”*; dentro del término de **cinco días**, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, relativo a lo expuesto en el considerando VII de la presente resolución. Una vez hecho lo anterior, en el mismo plazo, proceda a informar a este Instituto sobre el cumplimiento dado a esta determinación.

Y en caso de incumplimiento al anterior requerimiento, este Instituto puede obtener coactivamente su cumplimiento ya que se encuentra facultado para decretar y ejecutar las medidas contempladas en el artículo 165 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

VIII.- Este Instituto se pronuncia respecto al artículo 164 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, misma que establece:

“El Instituto determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el Capítulo de Medidas de Apremio y Sanciones.”

Por lo anterior, es que este Instituto estima una probable existencia de responsabilidad del sujeto obligado **MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA)**, en virtud de que encuadra en la fracción V del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, pues el mismo establece las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, siendo en el presente asunto, entregar información incomprensible e incompleta, y en una modalidad diversa a la escogida, sin la debida fundamentación y motivación; en consecuencia, se ordena girar atento oficio con los insertos necesarios a la Titular del Órgano de Control Interno del sujeto obligado, para efecto de que dé inicio al procedimiento e investigue la posible responsabilidad en que incurrió el Sujeto Obligado, conforme lo establece la Ley Estatal de Responsabilidades.

En este tenor, notifíquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 22, 33, 138, 139, 148, y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se **REVOCA** la falta de entrega de información, en los términos solicitados, al **C. RODRIGO CORTEZ**, para quedar como sigue:

SEGUNDO: Se ordena al **MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA)**, conseguir en su caso y entregar al recurrente la información solicitada, sin costo alguno, y en los términos solicitados, dentro del término de **cinco días**, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, relativo a lo siguiente: *“Se solicita la siguiente información de transparencia: Cuales los fueron los montos gastados en propaganda y publicidad en las elecciones locales de los ayuntamientos y diputaciones 2018 por el partido de MORENA”*. Y una vez hecho lo anterior, en el mismo plazo, proceda a informar a este Instituto sobre el cumplimiento dado a esta determinación. Y en caso de incumplimiento al anterior requerimiento, este Instituto puede obtener coactivamente su cumplimiento ya que se encuentra facultado para decretar y ejecutar las medidas contempladas en el artículo 165 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

TERCERO: Se ordena girar oficio a la Titular del Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado, para que realice la investigación en materia de responsabilidad de Servidores Públicos, en términos de lo estipulado en el artículo 168 fracción V, y 169¹⁸ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, precisados en la consideración octava (VIII), de la presente resolución.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes por medio electrónico; con copia simple de esta resolución; y:

¹⁸ Artículo 169.- Las conductas a que se refiere el Artículo anterior serán sancionadas por el Instituto, según corresponda y, en su caso, conforme a su competencia darán vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

QUINTO: En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

ASÍ LO RESOLVIO EL CONSEJO GENERAL CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, MAESTRA MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO, PONENTE DEL PRESENTE ASUNTO, LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ y DOCTOR ANDRÉS MIRANDA GUERRERO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO.- CONSTE.

MALN/CMAE

**LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**MAESTRA MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO
COMISIONADA**

**DOCTOR ANDRÉS MIRANDA GUERRERO
COMISIONADO**

**Lic. Nayely Cristina Santillanes Acuña
Testigo de Asistencia**

**Lic. Raúl Contreras Quintal
Testigo de Asistencia**

Aquí termina resolución de recurso de revisión ISTAI-RR-192/2021.